



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2024-Q/TC
LIMA
INMOBILIARIA OROPESA SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación por salto interpuesto por don Jesús Álvaro Linares Cornejo y doña Virginia Delgado Berlanga contra la resolución, de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 492-2000¹, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Poder Judicial y otros; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme a ley. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el RAC fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del RAC, verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
3. En dicho sentido, al conocer el recurso de queja, este Tribunal también se encuentra facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional interpuesto en la etapa de ejecución de sentencia. De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos atípicos².

¹ Foja 133 del escrito

² Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); y en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor

4. Además, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida del RAC, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
5. En el presente caso, los actores no han cumplido con todas las exigencias establecidas en el considerando *supra*. En efecto, en primer lugar, han omitido fundamentar el recurso interpuesto según su objeto legalmente establecido. Así, además de utilizar confusamente las nomenclaturas recursivas de queja de derecho y de apelación por salto, no se advierte el acto denegatorio u otro que concretamente impugnan. Por el contrario, aluden sin orden, precisión y claridad a supuestas irregularidades en la tramitación de un litigio, sin que tampoco pueda constatarse fehacientemente el título con el cual intervienen, esto es, si lo hacen en nombre propio o de otro. En caso de ejercer la representación de una persona jurídica es preciso que adjunten el respectivo instrumento registral que acredite la vigencia de su poder.
6. En segundo lugar, si se trata de un recurso de queja, tal como se afirma en la sumilla del escrito de vista, los recurrentes han omitido adjuntar y presentar la copia de la resolución denegatoria recurrida y las respectivas cédulas de notificación debidamente certificadas por abogado.
7. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de tres (3) días de notificada la presente

de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial). En la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011- PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009- PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00028-2024-Q/TC
LIMA
INMOBILIARIA OROPESA SA

resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA